

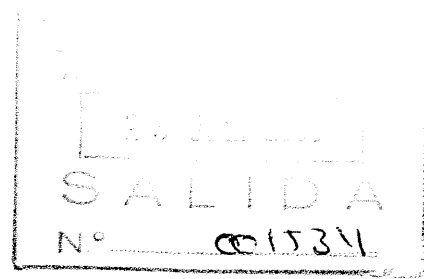


Colegio Oficial de Médicos S/C de Tenerife

C/ Horacio Nelson, 17 - 38006 S/C de Tenerife
Telf.: 922 27 14 31 Fax: 922 27 07 66
www.comtf.es

29 JUL 2008

1035872
5147



Excmo. Sr. Don Paulino Rivero Baute
Presidente del Gobierno de Canarias

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de julio de 2008

Excmo. Sr.:

En relación con su amable invitación para participar en el **debate social sobre el autogobierno y el nuevo Estatuto de Autonomía**, adjunto al presente escrito remitimos el informe elaborado en su día por los Servicios Jurídicos de este Colegio, en relación con el contenido del **artículo 77 del proyecto**, ya enviado en su día y que sigue siendo de plena aplicación al no haber novedad alguna en su redacción.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la presente para reiterarle nuestra consideración más distinguida.

Fdo.- Rodrigo Martín Hernández
(Presidente del COMTF)



<input type="checkbox"/>	PRESIDENTE
<input type="checkbox"/>	VICEPRESIDENTE
<input type="checkbox"/>	COMISIONADO AC. EXT.
<input type="checkbox"/>	V. PRESIDENCIA
<input type="checkbox"/>	IV. EMIGRACION Y SOOP.
<input type="checkbox"/>	IV. COMUNICACION
<input checked="" type="checkbox"/>	SECRETARIA GENERAL
<input type="checkbox"/>	D.G. REL. AMERICA
<input type="checkbox"/>	D.G. REL. AFRICA
<input type="checkbox"/>	D.G. REL. EUROPA
<input type="checkbox"/>	D.G. COMUNICACION
<input type="checkbox"/>	D.G. GAR. PRESIDENTE
<input type="checkbox"/>	D.G. GAR. VICEPRESIDENTE
<input type="checkbox"/>	GAB. ESTUDIOS SOCIOEC.
<input type="checkbox"/>	AGENC. CANARIA INVESTIG.
<input type="checkbox"/>	AGENC. CANARIA DES. SOST.
<input type="checkbox"/>	SERV. A. GENERALES
<input type="checkbox"/>	SERV. A. ADMINISTRATIVOS
<input type="checkbox"/>	SERV. B. JURIDICO
<input type="checkbox"/>	SERV. SECRETARIADO
<input type="checkbox"/>	OFICINA PREOcupacion
<input type="checkbox"/>	SERV. ESTADISTICA Y SOC.
<input type="checkbox"/>	OTROS
<input type="checkbox"/>	LA SECRETARIA



ASESORÍA JURÍDICA

ASESORIA JURIDICA
Informe 03/2006

Pasa a estudio de esta Asesoría el texto de la propuesta del nuevo Estatuto de Canarias, aprobada por el Parlamento de Canarias el 13 de Septiembre de 2006 y que se tramita ahora en el Congreso de los Diputados, a fin de que se emita informe sucinto sobre su incidencia en materia de Colegios Profesionales y su legalidad en dicha materia. A su vista, el Letrado que suscribe emite informe sucinto sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES:

En una primera aproximación debe ser objeto de este informe únicamente el contenido del artículo 77 de la propuesta del nuevo Estatuto (a continuación literalmente se transcribe) y que es el único que, a priori, se refiere a las Corporaciones de Derecho Público y Profesiones Tituladas.

Artículo 77. Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas.

1.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de colegios profesionales, academias, cámaras agrarias, cámaras de comercio, de industria y de navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva, que, respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución, incluye en todo caso:

a) La regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y de su régimen disciplinario.





- b) *La creación y la atribución de funciones.*
- c) *La tutela administrativa.*
- d) *El sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones.*
- e) *La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Canarias.*

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia compartida sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.*

3. *Las cámaras de comercio, industria y navegación, previo acuerdo de la Comunidad Autónoma de Canarias con el Estado, pueden desarrollar funciones de comercio exterior y destinar recursos camerales a estas funciones.*

EXPOSICION:

Centrado pues el objeto del informe, la cuestión que se suscita pasa por determinar si el contenido del artículo transcrito puede suponer una intromisión ilegítima en las competencias normativas de los Colegios Profesionales y, consecuentemente, supone una actitud claramente intervencionista por parte de la Administración, con contravención del Ordenamiento Jurídico. Y a juicio de este Letrado la respuesta a esa pregunta debe ser necesariamente afirmativa, como a continuación trataré de exponer brevemente.

Y es que no admite discusión el hecho de que los Colegios Profesionales cuentan con potestad normativa propia y que dicha potestad encuentra su sustento preconstitucional directo en los artículos 5 i), 6.1 y 6.4





ASESORÍA JURÍDICA

de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales¹ (Ley estatal de carácter básico y, por ende, de aplicación y obligado cumplimiento en todo el territorio nacional) y, tras la entrada en vigor de la Carta Magna, en el artículo 36 de la Constitución Española².

Esta facultad normativa se encuentra reconocida además por nuestros Tribunales, siendo de destacar por su claridad, el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 1989 (Aranzadi 4664) que establece que los Colegios Profesionales pueden conceptuarse como Corporaciones de Derecho Público dotadas de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones, potestad cuyo contenido vendrá formado por aquellos aspectos necesitados de regulación.

Sin embargo, ello no significa que la potestad normativa de los Colegios tenga carácter ilimitado y completamente autónomo. Antes al contrario, si bien es cierto que la normativa vigente deja un amplio margen para el ejercicio de aquella facultad, no es menos cierto que la misma está necesitada de un cierto control por parte de la Administración, control que, en todo caso, deberá

¹ **Artículo 5.-** Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

Artículo 6: 1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior. (...)

4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente ley y con el Estatuto General.

² **Artículo 36:** La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.





ASESORÍA JURÍDICA

centrarse exclusivamente en la comprobación de la legalidad (constitucional y ordinaria) de las normas emanadas de los órganos representativos colegiales, con especial referencia al criterio democrático consagrado por el citado artículo 36 de la Constitución y al resto de principios generales proclamados en la Carta Magna (igualdad, libertad, no discriminación,etc.)

Ahora bien, una cosa es que sea procedente y necesario el control de la legalidad de las normas colegiales, y otra bien distinta que ese control justifique una actitud absolutamente intervencionista por parte de la Administración que, de facto, suponga una usurpación o suplantación de las propias competencias normativas de los Colegios, que es lo que parece que subyace tras la redacción de artículo que se analiza, al atribuir a la Comunidad Autónoma competencias que, por su propia naturaleza y a tenor de la normativa actual, solo pueden incumbir a los Colegios Profesionales (organización interna, régimen económico, derechos y deberes de los colegiados o régimen disciplinario, entre otros), sin perjuicio del control de la legalidad por parte de la Administración.

Por lo tanto, entiende el Letrado que suscribe que la redacción propuesta en el artículo 77 del proyecto de Estatuto de la Comunidad Autónoma de Canarias supone una injerencia directa en las potestades normativas que le reconocen a los colegios Profesionales tanto la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, como el artículo 36 de la Constitución; máxime si tenemos en cuenta, la más que acertada redacción contenida en el actual y vigente artículo 34, a), 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias³.

³ La Comunidad Autónoma ejercerá competencias legislativas y de ejecución en materia de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

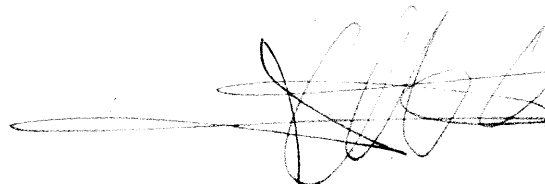




ASESORÍA JURÍDICA

SUSCRIPCION

El expresado, es informe sucinto que emite el Letrado que suscribe, a petición de la Presidencia del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Santa Cruz de Tenerife, salvo mejor fundado parecer, en Santa Cruz de Tenerife a doce de diciembre del año dos mil seis.-----


Jorge L. Hernández Díaz
(Letrado Asesor)

